

EJECUTIVO LABORAL  
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS vs EARPA S.A. E.S.P. EN  
LIQUIDACION  
19-698-31-12-002-2022-00081-00

...Despacho de la jueza la presente demanda que correspondió por reparto.

Santander de Quilichao, Cauca, 27 de octubre de 2022

**RAFAEL ARCESIO RODOÑEZ O.**  
**SECRETARIO**

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santander de Quilichao @, primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

#### **Auto Interlocutorio Laboral N° 98**

Llega a Despacho la demanda EJECUTIVA LABORAL interpuesta a través de apoderada judicial por la persona jurídica **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** contra **EARPA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION**, que correspondió por reparto, para que previas las formalidades del caso se libre mandamiento de pago por sumas de dinero correspondientes a unos aportes de pensión que se dejaron de consignar por el empleador.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el libelo introductor, se observa que el domicilio del demandado es el municipio de Villa Rica, Cauca, "CALLE 2 NUMERO 1-139 barrio Alfonso Caicedo".

El artículo 5 del CPT y de la SS., modificado por la Ley 712 de 2001, Artículo 3º, determina la competencia por razón del lugar o domicilio para conocer de las controversias laborales, por el último lugar donde se haya prestado el servicio o el domicilio del demandado a elección de éste, norma que quedó vigente al ser declarada inexecutable por Sentencia C-470, la modificación que a dicha norma le había hecho la Ley 1395 de 2010, Artículo 45. Además, conforme al Acuerdo No. PSAA11-8427 de 2011 (Agosto 6), emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 3º, creó a partir del 18 de Agosto de 2011, en el Circuito Judicial de Puerto Tejada, Distrito Judicial de Popayán, la Unidad Judicial de Puerto Tejada, la cual estará integrada por los Municipios de Puerto Tejada y Villa Rica con sede en el Municipio de Puerto Tejada.

Por tales circunstancias y en atención a las reglas de competencia por razón del lugar o domicilio que establece el artículo 5 del CPT y de la SS., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 3º, la competencia para conocer y tramitar el presente asunto Ejecutivo laboral se considera le corresponde al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA CAUCA, Despacho Judicial a donde se ordenará remitir la demanda con todos sus anexos. Tal y como se anotó en precedencia, teniendo

EJECUTIVO LABORAL  
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS vs EARPA S.A. E.S.P. EN  
LIQUIDACION  
19-698-31-12-002-2022-00081-00

en cuenta la claridad que hace el mismo Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa-Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico en comunicación udaeof14-2257 de fecha 01 de octubre de 2014, dirigida a la Jueza Primera Penal Municipal de la ciudad, y por disposición del Art. 85 ibídem, se rechazará la misma para ser remitida con sus anexos a dicho Juzgado, siendo del caso interponer desde ya colisión negativa de competencia si estos argumentos no son aceptados.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA,

**RESUELVE:**

**Primero: RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva Laboral por falta de competencia territorial, tal y como quedó anotado en precedencia.

**Segundo: REMITIR** las diligencias para su conocimiento al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA CAUCA, con todos sus cuadernos y anexos, por considerar que es competente para conocer de la acción incoada. Interponer desde ya colisión negativa de competencia si estos argumentos no son aceptados.

**Tercero.- HACER** las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**LEONOR PATRICIA BERMUDEZ JOAQUI**  
**JUEZA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 131 DE HOY 2 DE  
NOVIEMBRE /2022  
HORA: 8:00 A. M.

**RFAEL ARCESIO ORDOÑEZ O.**  
**SECRETARIO**